

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3858/87 DE LA COMISIÓN**

de 22 de diciembre de 1987

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1351/72 relativo al reconocimiento de las agrupaciones de productores en el sector del lúpulo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del lúpulo<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3800/85<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1351/72 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1323/86<sup>(4)</sup>, establece las condiciones para el reconocimiento de las agrupaciones de productores de lúpulo y de las uniones de tales agrupaciones; que el artículo 5 de dicho Reglamento precisa que una unión de agrupaciones de productores puede solicitar su reconocimiento cuando, entre otras cosas, las superficies registradas cultivadas por sus miembros no sean inferiores a 500 hectáreas; que dicho límite parece excesivo en los casos en que, en un Estado miembro determinado, la superficie global cultivada de lúpulo es inferior a 1 000 hectáreas; que, por consiguiente, es conveniente adaptar dicha disposición;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se añade, en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1351/72, el párrafo siguiente:

« No obstante, cuando, en un Estado miembro, la superficie global cultivada de lúpulo sea inferior a 1 000 hectáreas, la superficie mínima requerida será igual a 250 hectáreas ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 32.<sup>(3)</sup> DO nº L 148 de 30. 6. 1972, p. 12.<sup>(4)</sup> DO nº L 117 de 6. 5. 1986, p. 12.